

AUTO No. 07130

“POR LA CUAL SE CORRIGE EL FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV-02615 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022 BAJO RADICADO 2022EE255759 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2022ER71501 del 31 de marzo de 2022, el señor **Henry Leal Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.263.661, en calidad de representante legal de la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H**, identificada con NIT 800.059.223-2, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso divisible, a instalar en la Avenida Calle 100 No. 60 – 04 en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual procedió adelantar la revisión técnica del precitado radicado encontrando que el mismo carecía de información y documentos indispensables para adelantar la evaluación de fondo y en consecuencia emitió el requerimiento mediante radicado 2022EE60424 del 20 de enero de 2022.

Que mediante los radicados 2022ER120698 del 20 de mayo de 2022, 2022ER166009 del 06 de julio de 2022 y 2022ER173660 del 13 de julio de 2022, la propiedad horizontal dio respuesta al requerimiento en mención.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a adelantar la revisión documental, soportado en la información radicada, ante lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitió requerimientos mediante los radicados 2022EE174760 del 13 de julio de 2022 y 2022EE174763 del 13 de julio de 2022, cuya respuesta es remitida a través del radicado 2022ER190126 del 27 de julio de 2022.

AUTO No. 07130

En consecuencia, se resolvió otorgar registro publicitario a través del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual **SCAAV-02615 del 04 de octubre de 2022 bajo radicado 2022EE255759** para elemento de publicidad exterior visual tipo aviso divisible a ubicarse en la Avenida Calle 100 No. 60 – 04 en la localidad de Suba de esta ciudad a la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H**, identificada con NIT 800.059.223-2. El cual fue notificado personalmente el 6 de octubre de 2022 a través del señor Henry Leal Silva identificado con cédula de ciudadanía 19.263.661 obrando como representante legal del responsable del registro.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*].

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

AUTO No. 07130

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: “*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*”.

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, siendo los dos primeros compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000, definió los elementos publicitarios tipo aviso en los siguientes términos:

*“Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que **adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio**, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.”

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 4 del Decreto 506 de 2003, frente al aviso divisible prescribe:

AUTO No. 07130

“ARTÍCULO 4. DIVISIBILIDAD DEL AVISO: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7º del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

4.1.- Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos: (...)

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área de la fachada respectiva.

4.2.- La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M2) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4.3.- En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

4.4.- Cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más. Para éste efecto se dividirá el área del aviso entre cuarenta y ocho (48) y el cociente determinará el número de avisos utilizados, teniendo en cuenta la tabla de que trata el numeral 1 de éste artículo. En caso que el cociente tenga una fracción, dicha fracción se contabilizará como un aviso más.”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Fundamentos legales frente a la corrección.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los

Página 4 de 13

AUTO No. 07130

derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir **los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”.*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “*el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia*”.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero:

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que “*Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto*”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: “*el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos*”.

Página 5 de 13

AUTO No. 07130

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 se regule lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 29.- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.” (Negrilla fuera del texto)

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Con la implementación de tales alternativas, tal como lo concluyó el estudio de carga del paisaje de 2019; Contrato 037 – 2018 – SDA – Fulecol, Dependencia: Secretaría Distrital De Ambiente, Fase I”, Contrato 037 – 2018 – SDA (CM-037-2018 para consulta en SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, se pretende una disminución de una posible sobresaturación de publicidad en la ciudad. En el anuncio se publicitaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto. Esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas.

Así mismo, se consideró en el estudio en referencia que el empleo de este tipo de tecnología permite que los comerciantes puedan publicar y ofrecer su servicio y/o producto de una manera más organizada evitando así irrumpir con la estética de la fachada y de la ciudad.

En consecuencia, el estudio de carga propone el empleo de innovaciones tecnológicas como una herramienta que permite dinamizar el sector de la publicidad exterior visual sin que con ello se genere un mayor impacto sobre la carga del paisaje como se puede observar en la página 591 del mismo que continuación se trae a colación:

“Con el objetivo de erradicar el exceso de publicidad no regulada en las áreas de actividad de la ciudad. Por ejemplo, en el caso de áreas de comercio y servicios, las cuales están designadas para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se recomienda el uso de tableros digitales instalados en un área específica de la manzana que permitan identificar el tipo de comercio en la zona donde sobre este mismo tablero se presenten varios tipo de productos y servicios con imagen estática en un tiempo específico lo que implicaría además una disminución de una posible sobresaturación de publicidad, en el anuncio se publicitaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto, esto con el fin de evitar

AUTO No. 07130

la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas". (Negrilla fuera texto).

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que "(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...),**" y en el cual se concluyó que "(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011."

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

"Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público"

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones", la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

"e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(...)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)"

AUTO No. 07130

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que precisó tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

“i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: *Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(…)

a. *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*

b. *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*

c. *Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*

d. *En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*

e. *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*

f. *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-O, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*

g. *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*

h. *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*

i. *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*

j. *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*

k. *Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*

l. *Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.*

“(…)”

AUTO No. 07130

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

Página 9 de 13

AUTO No. 07130

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

Del Caso Concreto

De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual **SCAAV-02615 del 04 de octubre de 2022 bajo radicado 2022EE255759**, resolvió autorizar el registro de publicidad a la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H, identificada con NIT 800.059.223-2**, para el elemento tipo aviso divisible a ubicar en la Avenida Calle 100 No. 60 – 04 en la localidad de Suba de esta ciudad.

Por lo anterior dentro del cuerpo del contenido del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual **SCAAV-02615 del 04 de octubre de 2022 bajo radicado 2022EE255759**, debido a problemas con el formato omitió incluir las obligaciones adicionales a cargo del responsable del registro otorgado, por lo que en el presente acto administrativo se dispondrá a corregir dicha omisión, en concordancia con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la corrección planteada en el acto administrativo originario de la obligación, no dará lugar a cambio en el sentido formal de la decisión adoptada por parte de esta autoridad ambiental.

Que como bien se dijo, esta subdirección dispondrá a incluir las “*Obligaciones Adicionales*” que a continuación se refieren y que se omitieron en la digitación del acto administrativo que otorgó el derecho, todo ello en el marco de la ley y que, por ende, se entenderán como parte integral del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual **SCAAV-02615 del 04 de octubre de 2022 bajo radicado 2022EE255759**, otorgado a la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H, identificada con NIT 800.059.223-2**.

Es así que las obligaciones adicionales quedaran de la siguiente manera:

1. El responsable del registro exclusivamente podrá instalar Publicidad Exterior Visual cuyo texto o imágenes que la integran, refieran a las actividades que se desarrollan en el Centro Comercial, en consecuencia, la publicidad pautaada deberá hacer alusión exclusivamente a productos o marcas que cuente con presencia física en local o establecimiento de comercio al interior de la edificación.

AUTO No. 07130

2. El responsable del registro no podrá modificar las condiciones autorizadas empleando elementos de innovación tecnológica y/o pantallas led, sin que informe previamente a la SDA al tenor de las determinaciones de la norma vigente.

3. El responsable del registro deberá actualizar la información de la pauta publicitaria referente a las actividades que se desarrollen en el centro comercial, la cual será radicada con carácter informativo.

En consecuencia y de acuerdo con los argumentos expuestos, esta Subdirección procederá a corregir de manera oficiosa el error meramente formal teniendo en cuenta que cumple con lo presupuestos contemplados del Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y que la misma no genera cambios o modificaciones en la decisión proferida a través del Registro SCAAV-02615, bajo radicado 2022EE255759 del 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el numeral “**VI. OBLIGACIONES**” del Registro SCAAV-02615, bajo radicado 2022EE255759 del 04 de octubre de 2022, otorgado a la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H**, identificada con NIT 800.059.223-2, en el sentido de incluir en el referido acto administrativo las obligaciones que a continuación se describen:

“Obligaciones adicionales

1. *El responsable del registro exclusivamente podrá instalar Publicidad Exterior Visual cuyo texto o imágenes que la integran refieran a las actividades que se desarrollan en el Centro Comercial, en consecuencia, la publicidad pautaada deberá hacer alusión exclusivamente a productos o marcas que cuente con presencia física en local o establecimiento de comercio al interior de la edificación.*

2. *El responsable del registro no podrá modificar las condiciones autorizadas empleando elementos de innovación tecnológica y/o pantallas led, sin que informe previamente a la SDA al tenor de las determinaciones de la norma vigente.*

3. *El responsable del registro deberá actualizar la información de la pauta publicitaria referente a las actividades que se desarrollen en el centro comercial, la cual será radicada con carácter informativo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes resolutivos del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual **SCAAV-02615 del 04 de octubre de 2022 bajo radicado 2022EE255759**, se conservan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Agrupación Comercial y Profesional Master Center – P.H**, identificada con NIT 800.059.223-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 No. 60 –

Página 11 de 13

AUTO No. 07130